

Código de Seguros—Enmienda

(P. de la C. 858)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 4 de abril de 1992]

LEY

Para enmendar el Artículo 34.100 a la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de establecer un procedimiento para la celebración de las asambleas ordinarias de socios de las Cooperativas de Seguros de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 34.10026, L.P.R.A., Sec. 3410 del Código de Seguros de Puerto Rico establece que las asambleas ordinarias y extraordinarias de socios de las cooperativas de seguros se regirán por las disposiciones del Artículo 29.140 del Código de Seguros. Este Artículo establece que estas asambleas deben celebrarse en la ciudad o pueblo donde radique su sitio principal de negocios.

Las cooperativas de seguros son sociedades especiales que han sido creadas por las cooperativas de Puerto Rico para ofrecerles servicios a éstas y a la ciudadanía en general. Estas cooperativas de seguros son sin fines de lucro y sus juntas de directores se constituyen por representantes de las cooperativas socias que son líderes voluntarios que no reciben remuneración alguna. Durante los últimos años estas cooperativas de seguros, cumpliendo con los requerimientos del Código, han venido celebrando sus asambleas en la ciudad de San Juan, porque es el lugar donde radican sus oficinas centrales. Esto ha ocasionado unos gastos excesivos en la celebración de estas asambleas y también afecta la filosofía de que los socios puedan asistir a las asambleas a recibir los informes y orientación sobre el desarrollo de estas empresas, ya que deben trasladarse desde distintos puntos de la Isla a la ciudad de San Juan.

Es de suma importancia que los socios de estas cooperativas de seguros puedan tener la oportunidad de que se celebren las asambleas ordinarias y extraordinarias en otros pueblos de la Isla para que tanto los socios de esas cooperativas, como la ciudadanía, puedan participar y observar el desenvolvimiento de éstas.

Por tal razón, se enmienda el Artículo 34.100 del Código de Seguros para que autoricen las asambleas en cualquier ciudad o pueblo de la Isla.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 34.100 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁰ para que lea como sigue:

“Sección 3410.—Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Socios.—

(1) La asamblea general de socios de las cooperativas de seguros se celebrarán en cualquier ciudad o pueblo de la Isla de Puerto Rico donde haya socios afiliados, en la fecha y hora que dispongan sus reglamentos.

Se dará aviso de dicha asamblea con no menos de veinte (20) días de anticipación en la forma que dispongan los estatutos. La asamblea anual ordinaria cubrirá las vacantes que existan o que ocurran en la junta de directores, recibirá o considerará los informes de los funcionarios de la cooperativa en cuanto a sus negocios y resolverá los demás asuntos que propiamente se sometan a su consideración.

Ninguna asamblea de socios podrá enmendar los artículos de incorporación y el reglamento de la cooperativa a menos que la proposición para así enmendarlo haya sido incluida en el aviso para la asamblea.

Si los directores y funcionarios del asegurador dejaren de convocar y celebrar a su debido tiempo la asamblea anual ordinaria, cinco accionistas o miembros podrán convocar y celebrar la asamblea y darán aviso de la misma como se requiera por los estatutos. En caso de que un funcionario necesario dejare de asistir a dicha asamblea, la misma podrá elegir a uno de los accionistas o miembros presentes para sustituir provisionalmente a dicho funcionario. Las decisiones tomadas por dicha asamblea serán tan plenamente válidas como si hubieran sido tomadas por la asamblea anual ordinaria, y serán debidamente registradas en los libros del asegurador.

Será obligación de la junta de directores convocar a reunión extraordinaria general de socios cuando el 10% de los socios radique por escrito con el Secretario una petición solicitando la celebración de tal asamblea y especificando los asuntos a tratarse en la misma.”

³⁰ 26 L.P.R.A. sec. 3410.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de abril de 1992.

Semana de la Tierra Puertorriqueña—Enmienda

(P. del S. 1254)

[NÚM. 7]

[*Aprobada en 16 de abril de 1992*]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 50 de 25 de mayo de 1955, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Semana de la Tierra Puertorriqueña se celebra en Puerto Rico con sumo interés en resaltar los valores de nuestra tierra y demás recursos naturales de nuestra isla, difundiendo a su vez, la importancia de la agricultura como factor determinante en nuestra economía.

Resulta de gran importancia celebrar “La Semana de la Tierra Puertorriqueña” sin que dicho festejo de orgullo nacional coincida con otras celebraciones de entrañable sentido en nuestro pueblo.

La medida que se propone tiene el propósito de evitar que la celebración del Día de la Tierra, domingo de la última semana del mes de abril, coincida con otras celebraciones de arraigo en Puerto Rico, este año con el Domingo de Pascuas.

No tenemos la menor duda de que el cambio de fecha que se propone fomenta una mayor participación de todos los puertorriqueños y a su vez, crea conciencia en nuestros estudiantes y profesores de la importancia del desarrollo económico de nuestro agro.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 50 de 25 de mayo de 1955, según enmendada,³¹ para que se lea como sigue:

³¹ 1 L.P.R.A. sec. 127.

“Sección 1.—Por la presente se declara la última semana del mes de abril de cada año como La Semana de la Tierra Puertorriqueña.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de abril de 1992.

Retiro para Maestros—Enmienda

(P. de la C. 452)

[NÚM. 8]

[*Aprobada en 11 de mayo de 1992*]

LEY

Para enmendar la Sección 44 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro para Maestros”, a los fines de permitir al viudo o viuda de un maestro recibir la renta anual vitalicia sin tener que permanecer en estado de viudez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, concede al cónyuge viudo de un participante fallecido, recibir la mitad de la renta anual vitalicia a que éste tenía derecho al momento de su muerte. Para recibir este beneficio, el cónyuge viudo debe permanecer en estado de viudez.

Los beneficiarios de estas pensiones, sobrevenidas por la muerte del participante, son en su gran mayoría personas de más de 60 años de edad, que al morir su compañero quedan solos.

La muerte del pensionado no reduce en forma alguna los gastos de su hogar en la misma proporción que se reducen los ingresos del cónyuge supérstite.

Como consecuencia de esta limitación impuesta por la ley, el cónyuge supérstite se ve impedido de comenzar una nueva vida al lado de otro compañero con quien compartir los años de su vejez.